

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/029/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/001/2020

SENTENCIA: RA/029/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/001/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , Director de Transporte Público de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en contra la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente *****.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Procede el juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** , en contra de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila** el **Director de Transporte Municipal de**

Torreón, Coahuila, así como el **Inspector número ******* **adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ******* de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. El **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, y la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; así como a las autoridades demandadas, esto es, **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, y el **Inspector número ***** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese.[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, Director de Transporte Público de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre y recibido en estas oficinas el día diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, ***** , Director de Transporte Público de Torreón, Coahuila de Zaragoza, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital

164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día diez de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por *********, en contra de actos del Inspector ********* adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila y otros.

b) Mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *********, ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, y se dictó auto de admisión de la misma, en contra de actos del Inspector ********* adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila y otros.

c) Los días cinco y quince de julio, del dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, admitiéndose las mismas mediante

autos de fecha diez y dieciocho de julio del dos mil diecinueve, respectivamente.

d) El veintiséis de agosto precluyó el plazo para ampliar la demanda a *****.

e) El día veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, desahogándose las pruebas ofrecidas, declarándose cerrada la audiencia y concediendo a las partes un plazo común de cinco días hábiles para presentar por escrito sus alegatos.

e) Con fechas veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se recibieron los alegatos por parte de la accionante y con fecha cuatro de octubre se dictó acuerdo de recepción y preclusión del término para presentar alegatos por lo que respecta a las autoridades demandadas.

f) En fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción *******, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve en los términos expuestos en el considerando SEXTO.

g) Inconforme con el sentido de la resolución a que se refiere el inciso anterior, ***** , hizo valer el recurso de apelación; el cual constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundados** los

motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

Refiere el apelante como primer punto que le causa agravio la sentencia que se recurre al omitir realizar una valoración exhaustiva a la boleta de infracción con folio *********, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila, quien en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 192, fracción IV y VI, del Reglamento de Transporte Público de Torreón, Coahuila, realiza el acto administrativo motivo de presente juicio, fundamentando su actuar en el artículo 201, fracción I, del mismo Reglamento, por el cual sanciona al accionante.

Que el inspector incluyó en la boleta de infracción la leyenda que corresponde a la conducta en la que incurrió el demandante, la cual se fundamenta en el precepto legal 201 anteriormente citado, agregando su nombre completo y firma autógrafa, además su número de gafete, con el que dice el apelante que el inspector se identificó al momento de realizar la diligencia, y que la boleta contiene fecha, hora y lugar donde se cometió la infracción, con lo que el acto de autoridad se encuentra circunstanciado, motivado y fundado.

En el punto **segundo** el ahora recurrente, señala que de las transcripciones de las disposiciones señaladas en su primer agravio, se advierten las formalidades que deben observar al momento de realizar algún tipo de diligencia, las cuales se han establecido en las distintas reglamentaciones de vialidad y movilidad, lo que igual se establece en el Reglamento de

Transporte Público de Torreón y que en aras de regular la prestación del servicio público, impone sanciones para aquellas personas que pretenden prestarlo sin autorización.

Posteriormente como **tercer** punto señala, que la sentencia recurrida causa agravio al interés público que representa, en virtud de que se dejó de observar las disposiciones del Reglamento de Transporte Público de Torreón, Coahuila, y que es posible manifestar, que los inspectores al estar actuando en forma inmediata al momento de la imposición de una multa, no están obligados a expresar el fundamento por el cual se les faculta a llevar a cabo la realización de inspecciones o la imposición de dichas multas, agrega que por que al estar actuando en auxilio de la Dirección de Transporte Público Municipal, se entiende que su actuación es en consecuencia de los autorizado por el artículo 192, fracción IV y VI del Reglamento de Transporte Público mencionado, por lo que dicha omisión no debería considerarse suficiente para decretar la nulidad de la boleta de infracción.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, podemos advertir que resulta infundado lo expuesto por el recurrente en su escrito de apelación, esto es así, pues como se aprecia de las fojas catorce a treinta y cinco, la Sala Primera de este Tribunal, analizó de manera exhaustiva la boleta de infracción con número de folio ***** , y pormenorizó detalladamente, el por qué dicha boleta no cumplía con los requisitos necesarios para la debida fundamentación y motivación de la competencia material y territorial del inspector

***** , adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón.

Como se puede advertir de la sentencia materia de este recurso, la Sala primigenia, determinó:

1. Que el funcionario que la emite cita el artículo 201, fracción I, sin hacer mención al dispositivo legal al cual pertenece.

2. Que en la boleta se cita el artículo 1 y 2 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, sin embargo de la transcripción de dichos preceptos se advierte que la competencia resulta inadecuada, al citar preceptos legales que no justifican la competencia de la Dirección del Transporte del municipio de Torreón, que si bien la boleta contiene una leyenda que dice que se sustenta en "la Ley de Transporte del Estado, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte de esta Entidad y el Reglamento de Transporte Público Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno", dichas disposiciones se encuentran abrogadas por la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Que en la boleta de infracción con folio ***** , no se cita artículo alguno del cual se advierta la facultad del inspector adscrito a la Dirección de Transporte de Torreón, Coahuila, para sancionar, imponer y levantar la referida boleta, refiriendo también, que lo anterior resulta trascendente para dar validez y eficacia al acto administrativo, al ser la fundamentación y la motivación un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual se deja en completo estado de indefensión los

gobernados, al no poder advertir que los actos de la autoridad emisora del acto tiene facultades para ello, o si la conducta se ajusta a las atribuciones legales otorgadas.

Con lo anterior se advierte como ya se mencionó en párrafos anteriores, lo expuesto por el apelante resulta infundado, además de dichas circunstancias, también se aprecia, contrario a lo expuesto por el inconforme, que en la sentencia que nos ocupa, sí existe un análisis de la prueba consistente en la boleta de infracción ***** , de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por el inspector ***** , adscrito a la Dirección de Transporte Público del Municipio y en virtud de ese análisis, se determinó que dicha boleta, no cumplía con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Además no basta decir que las facultades del inspector que levantó la boleta de infracción que nos ocupa, se encuentran contempladas en las Leyes de vialidad y transporte municipales o estatales, si no que dichas facultades deben de hacerse del conocimiento del gobernado al momento de llevar a cabo el acto administrativo y asentarse en la boleta de infracción que se levante en el momento mismo de la diligencia, y al no realizarse se incumple con la debida fundamentación y motivación del acto, como se mencionó en la sentencia dictada por la Sala de origen.

De igual manera es infundado al referir, que los inspectores al estar actuando de forma inmediata no están obligados a expresar el fundamento legal que los faculte a llevar a cabo inspecciones o al imponer multas, o que se debe entender que lo hacen en auxilio de la Dirección de Transporte Municipal y

con autorización del artículo 192 fracción IV y VI del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Torreón, Coahuila.

Esto es así, pues como ya se mencionó todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, para que los gobernados tengan certeza jurídica de que las autoridades al momento de emitir los actos administrativos cuentan con las facultades y competencias material y territorial, para llevarlos a cabo.

Toda vez que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, es lo que hace necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, para que el mismo sea considerado válido.

Además, por disposición del artículo 4, fracciones I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (aplicable a los actos que nos ocupan de conformidad con el artículo 1¹, de dicho ordenamiento), es

¹ Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con

donde se establecen los requisitos y elementos necesarios de los actos administrativos, entre los cuales se encuentra el que debe ser expedido por un órgano competente, mediante un servidor público y que se reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitir dicho acto; y que esté debidamente fundado y motivado.

Y si como se advierte de la boleta de infracción ***** , está no cumple con dichos elementos y requisitos, dicha circunstancia originó como consecuencia que se configurara lo dispuesto por el artículo 7 de la referida Ley, esto es, la nulidad del acto administrativo y a su vez la invalidez de este, como lo determinó la Sala de origen en su sentencia materia de este recurso.

[...] **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

...V. Estar fundado y motivado;

Artículo 7. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, **producirá la nulidad del acto administrativo**, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a

el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.[...]

Sirve de sustento las jurisprudencias con rubros y textos siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las

consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ahora bien, por los argumentos anteriormente expuestos y al resultar infundados los agravios expuestos por el apelante, se confirma la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado



MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/001/2020, interpuesto por ***** , Director de Transporte Público de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.